



Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00923-00
Demandante: JOSE FERNANDO SUAREZ DUQUE
William_aponte80@yahoo.es; suarezduque@yahoo.com
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER –ESANT S.A. E.S.P.-
esantsaesp@esant.com.co; cartur2008@hotmail.com
Solicitante de la coadyuvancia de la **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.**
alfredoamayahcialtda@amayacia.com
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Se observa que dentro del proceso de la referencia se presentó el día 02 de julio de 2020 por parte de la sociedad ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. solicitud de coadyuvancia a la parte demandante¹ con fundamento en la participación del 10% que tiene la sociedad solicitante en el consorcio VASCA.

En este sentido se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece en relación con la procedencia de la solicitud de coadyuvancia:

“Artículo 224.Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

¹ Archivo 09 del expediente digitalizado

Así pues, se observa que dentro del presente proceso se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2019, y la misma se llevó a cabo el día 04 de octubre de 2019, con lo cual la solicitud de coadyuvancia presentada por la sociedad ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. el día 02 de julio de 2020 se torna improcedente por no encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 224 del CPACA debido a que dentro del presente trámite judicial no solo ya se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial sino que la misma ya se realizó.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente la solicitud de coadyuvancia a la parte demandante presentada por la sociedad ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONTÍNUASE con el trámite una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 686793333003-2019-00155-02
ACCIONANTE: EDGAR ALFONSO DÍAZ TORRES agente
oficioso de su señora madre MARÍA ELDA
TORRES ROJAS
edgar_raft@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
sandra.vega@nuevaeps.com.co
manuel.hurtado@nuevaeps.com.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
TEMA: Renuencia para entrega de medicamento

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

En providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil resolvió lo siguiente: **Primero:** Sancionar por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez -Gerente y Representante legal Regional Nororiente de la NUEVA EPS-S con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (3SMLMV), la cual deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente, se imponen tres (03) días de arresto. **Segundo:** Exhortar a la NUEVA EPS, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 7 de junio de 2019. **Tercero:** Notifíquese de conformidad con el Art.197 del CPACA. **Cuarto:** Una vez surtida la notificación personal, remítase al H. Tribunal Administrativo de Santander a efectos que surta la consulta. **Quinto:** Se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santander para que inicie el proceso coactivo. Una vez finalizado el mismo, acreditará que se ha cancelado la totalidad de la suma. **Sexto:** Se oficiará al Comando de Policía Santander para que adelante las actuaciones pertinentes y se haga efectiva la misma, dentro del territorio nacional; una vez ejecutada dicha orden, el Comando deberá acreditar al despacho el cumplimiento del arresto debidamente certificando la fecha y el lugar donde se cumplió el mismo.

El A Quo encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción por desacato, en tanto evidenció que la incidentada, no adelantó las gestiones administrativas necesarias para la entrega y suministro del medicamento. Adujo que “la demora injustificada por parte de la incidentada en acatar la orden impartida denota que el incumplimiento al fallo de tutela no sólo es objetivo sino negligente - elemento subjetivo-, puesto que se demuestra un actuar omisivo por parte de la representante de la Nueva EPS, a dar cumplimiento a los requerimientos judiciales dentro del término otorgado, principalmente si este despacho, ha garantizado sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, ha indicado y detallado la orden impartida, esto es, la entrega y suministro del medicamento ENSURE VITAL 1.5 KCAL, BOTELLA X 220 ML (270 botellas), a la señora MARIA ELDA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 28.370.447, recetado por su médico tratante, sin embargo, los requerimientos contestados por NUEVA EPS, han sido esquivos a la realidad, pues solo responden que se encuentran realizando las gestiones administrativas”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”¹.*

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo que sigue:

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) concedió la acción de tutela interpuesta por el señor **EDGAR ALFONSO DÍAZ TORRES** como agente oficioso de su señora madre **MARÍA ELDA TORRES ROJAS** y ordenó a NUEVA EPS que *“en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, entregue a la señora MARÍA ELDA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.370.447, el medicamento ENSURE VITAL 1.5 KCAL, BOTELLA x 220 ML, en las cantidades recetadas por el médico tratante; asimismo, proceda a efectuar las acciones necesarias para que la agenciada pueda asistir oportunamente a las consultas de control y seguimiento por especialista en nutrición y dietética, o cualquier orden que sea prescrita por su médico tratante”*. Igualmente dispuso que NUEVA EPS *“en adelante brinde a la señora MARIA ELDA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía NO. 28.370.447, EL TRATAMIENTO INTEGRAL, que requiere para el manejo adecuado de la Desnutrición Proteicocalórica Moderada que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, autorizaciones, citas, controles y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante”*.
- Mediante escrito, el accionante solicita la apertura del incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por cuanto afirma que la accionada no ha hecho entrega del medicamento ENSURE VITAL 1.5 KCAL, BOTELLA X 220 ML (270 botellas para el tratamiento de tres (3) meses), pese a que en sentencia de fecha siete (7) de junio de 2019 se concedió tratamiento integral a favor de MARÍA ELDA TORRES ROJAS.
- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).previo a apertura del incidente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil ordenó requerir al representante legal o a quien haga sus veces de la NUEVA EPS S.A para que se sirviera informar el detalladamente el trámite administrativo realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela allegando los respectivos soportes, así mismo, solicita que en caso de no haberlo hecho informe la razón por la que no ha hecho entrega del suplemento alimenticio recetado por el médico tratante.
- La anterior decisión fue notificada en debida forma el día 12 de agosto de 2020, a través del buzón electrónico de notificaciones.
- Por intermedio de apoderado judicial la Nueva EPS informa que se encuentran solucionando trámites administrativos internos para la consecución de lo requerido por la incidentante; igualmente afirma, que mientras sortea lo anterior, dicha conducta no debe ser tomada como una prueba o indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Solicita se amplíe el término concedido por ocho (8) días, para aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes.

- A través de auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) resolvió dar apertura formal al incidente de desacato.
- Finalmente, mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil resolvió sancionar por desacato a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, Gerente y Representante Legal de la NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente impuso tres (03) días de arresto.

De lo reseñado, la Sala encuentra demostrada de manera cierta la falta de diligencia por parte de la Gerente y Representante Legal de la **NUEVA EPS**, Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el pasado siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), toda vez que pese a los requerimientos efectuados por el A Quo, a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, ni se cuenta con documento alguno que acredite los trámites realizados con miras a hacer la entrega efectiva del medicamento ENSURE VITAL 1.5 KCAL, BOTELLA X 220 ML (270 botellas) ordenado por su médico tratante, en los términos en que fue concedido el referido amparo constitucional.

Sobre este último aspecto, conviene destacar que no le es dable a la incidentada imponer barreras administrativas en la garantía efectiva de los servicios de salud que requiere la señora **MARÍA ELDA TORRES ROJAS**, y en particular atendiendo a que i) se han promovido múltiples trámites incidentales que han culminado con la imposición de sanción por desacato, ii) las omisiones bajo estudio implican un menoscabo al derecho fundamental a la salud de **MARÍA ELDA TORRES ROJAS**, quien es sujeto que goza de protección especial², y iii) el agente oficioso manifiesta que ha tenido que recurrir al mecanismo del desacato, debido a la conducta negligente de la parte incidentada, circunstancia que a todas luces pone en riesgo la salud de su progenitora.

Así las cosas, la Sala encuentra configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues se mantiene el incumplimiento al fallo de tutela y nuevamente existió renuencia del obligado en acatar las órdenes judiciales allí impartidas, que ameritan la sanción impuesta por el A Quo, no obstante, se modificará el numeral PRIMERO del auto sancionatorio en el sentido de revocar la orden de arresto y disminuir a un (1) salario mínimo legal mensual vigente la sanción de multa impuesta por el Juez de instancia. Igualmente se revocará el numeral SEXTO por tratar y ordenar aspectos relacionados con la orden de arresto

² Por tratarse de una persona de 88 años de edad y padece de desnutrición y requiere continuar con soporte nutricional, según se desprende de la Historia Clínica aportada al expediente.

emitida por el Juez de instancia, la cual para será revocada por no ajustarse a este caso en concreto. Por lo demás, se confirmará la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFÍQUESE el numeral PRIMERO de la providencia consultada en el sentido de revocar la orden de arresto y disminuir la sanción pecuniaria de multa a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOQUESE el numeral SEXTO de la providencia consultada que disponía oficiar al Comando de Policía Santander para que adelante las actuaciones pertinentes y se haga efectiva la sanción de arresto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONFÍRMASE en los demás aspectos la sanción por desacato impuesta a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 074 /2020

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00785-00

Al despacho del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 11 de septiembre del 2020 a la 12: 55 p.m. Por medio del cual IMPUGNA el fallo proferido el pasado 08 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

ACCIÓN:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	GEORGINA TOLEDO PRADILLA
RADICADO:	68001233300020200078500
M.P.:	Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

ACCIÓN: TUTELA (Primera Instancia)
DEMANDANTE: EDWIN DUARTE JIMENEZ
edwin.duarte.14@gmail.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 680012333000-2020-00848-00

Ingresa al Despacho la acción de tutela de la referencia para decidir sobre su admisión, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El señor ERWIN DUARTE JIMENEZ acude al mecanismo excepcional de la acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, siendo repartida inicialmente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, radicado bajo al partida No. 2020-00068, quien mediante proveído del 14 de septiembre de 2020 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.-ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO.-REMITIR inmediatamente la presente acción de tutela a la oficina de asignaciones a fin que sea repartida con URGENCIA entre los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con la precisión de que tiene SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

(...)”.

En efecto, respecto a las reglas para el reparto de la acción de tutela expresa el numeral 10º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹, que modifica al numeral 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, lo siguiente: “[l]as acciones de tutela dirigidas **contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales**, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, **serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.**” (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se ordena por secretaría **DEVOLVER** el expediente a la oficina de reparto para que en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 14 de septiembre de 2020 efectúe el reparto de la acción de tutela de la referencia entre los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para avocar su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag.Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
Tiene por no contestada la demanda y decreta pruebas

Exp 680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante **ROBERTO ARDILA CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931
robertoardila1670@gmail.com

Parte Demandada: **MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO**, en su condición de Diputada de Santander en los períodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023
mireya327@gmail.com

Ministerio Público: eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA**

Tema: Se endilga violación del numeral 1 del art.48 de la Ley 617 de 2000 en la modalidad de culpa grave

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante escrito presentado el 09 de Julio de del año en curso¹, el ciudadano colombiano ROBERTO ARDILA CAÑAS solicita que se decrete la pérdida de investidura de Diputada de la Asamblea Departamental de Santander, que ostenta MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO para el periodo 2019-2023 y desde el periodo 2016 a 2019, endilgándosele para ello, estar incurso en la causal descrita en el artículo 48.1 de la Ley 617 de 2000².
2. Por auto del 28.07.2020 se admite la demanda³ ordenándose las notificaciones de rigor, las que se produjeron el 03.08.2020 al Ministerio Público⁴, al demandante⁵ y a la demandada⁶. Según constancia secretarial que obra al #23 del expediente digital, la demanda fue notificada, sin que se diera contestación a la misma.
3. El 25/08/2020 la parte actora solicita se decreten pruebas adicionales a las aportadas con la solicitud de perdida de investidura⁷.
4. El 28.08.2020 el demandante solicita se tenga por no contestada la demanda en el término previsto por el Art. 10° de la Ley 1881 de 2018⁸.

¹ Según acta reparto. Archivo No. 07.

² ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

³ Exp. Digital. PDF 13. 2020-00642-00 ADMITE PERDIDA INVESTIDURA - DIPUTADA (1)

⁴ Exp Digital. PDF 14.

⁵ Exp Digital. PDF 14.

⁶ Ver Exp Digital. PDFs 15 y 17.

⁷ Exp Digital 19. Memorial del 25.08.2020 2020-00642-00

⁸ Exp. Digital 21. Memorial del 28.08.2020 2020-00642-00

II. CONSIDERACIONES.

1. De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda⁹ la dirección electrónica de la demandada corresponde a la siguiente: **mireya327@gmail.com** que coincide con la registrada en la página web de la función pública¹⁰, al que le fue remitido el 03.08.2020 -notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP y del Art. artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, teniéndose así por notificada la demanda a partir del 06.08.2020 y no contestada, artículo 10º de la Ley 1881 de 2018, dando paso al decreto de pruebas, Artículo 11º ibídem.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada la demanda de la referencia a partir del 06.08.2020, y por no contestada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

1. Documentales aportadas con la demanda:

1.1. Acta No.001 correspondiente a la sesión ordinaria del 01.01.2020 de la Asamblea Departamental de Santander, en la que se hace la elección y posesión de la Mesa Directiva, y de las distintas comisiones para el periodo 2020-2023¹².

1.2. Acta No. 001 de la sesión del 02.01.2016 en la que se hace la elección y posesión de la Mesa Directiva, y de las distintas comisiones de la Asamblea Departamental de Santander para el periodo 2016-2019¹³.

1.3	Acta No.	Fecha	Contenido y Ubicación en el expediente Contenido
1.3.1	005	02.03.2017	Sesiones de la Asamblea Departamental, donde se discutieron temas presupuestales
1.3.2	046	17.07.2018	
1.3.3	036	21.06.2018	
1.3.4	053	30.07.2018	

⁹ Exp. Digital. 11. Subsanación Marggy Carolina Rangel Bueno

¹⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M1133580-1298-4/view> y según constancia visible en los folios 3 y ss. de la Carpeta 11. Exp. Digital.

¹¹ "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

¹² Exp. Digital Carpeta 05. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 1 y ss.

¹³ Exp. Digital Carpeta 05. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 13 y ss.

1.3.5	002	13.02.2019	relacionados con el IDESAN en las que participó la diputada demandada. Exp. Digital. - Carpeta 03. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 57 a 98
1.3.6	005	22.02.2019	
1.3.7	067	23.02.2019	
1.3.8	070	29.09.2019	

1.4. Ordenanzas, proferidas por la Asamblea relacionadas con el IDESAN:

1.4.1. Ordenanza No. 008 del 27 de marzo del 2017: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 034 DEL 2010 Y SE DEROGA LA ORDENANZA 022 DEL 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*¹⁴

1.4.2. Ordenanza No. 024 del 25 de julio del 2017: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER-INSITITO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER IDESAN PARA LA VIGENCIA 2017”*¹⁵.

1.4.3. Ordenanza No. 019 del 30 de julio del 2018: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER-INSITITO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER IDESAN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018”*¹⁶.

1.4.4. Ordenanza No. 45 del 3 de diciembre del 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ASIGNACIONES CIVILES PARA EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER IDESAN PARA LA VIGENCIA 2019”*¹⁷.

2. Solicitadas en la demanda. Se **niega** por expresa disposición del Inciso 2° del Artículo 173 del CGP¹⁸ la requisitoria solicitada, como quiera que no fue el demandante quien intentó conseguir el documento perseguido, esto es obtener copia de los créditos suscritos por Fabián

¹⁴ Exp. Digital Carpeta 02. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 13 y ss.

¹⁵ Exp. Digital Carpeta 02. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 24 y ss.

¹⁶ Exp. Digital Carpeta 02. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 6 y ss.

¹⁷ Exp. Digital Carpeta 02. Anexos demanda Marggy Carolina Fols. 1 y ss.

¹⁸ *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir **la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Rolando Méndez con el IDESAN, y, en su defecto se decretarán de oficio.⁶

3. Rechazar las documentales aportadas a través del memorial del 25.08.2020¹⁹, estas son: i) La respuesta a la solicitud de información suministrada por la Superintendencia Financiera a la demandante relacionada con sus funciones de vigilancia y con el otorgamiento de créditos. y ii) el informe definitivo No. 0009 del 04.06.2020 de la auditoría practicada por la Contraloría Departamental al IDESAN; al no observar el Despacho su pertinencia y conducencia –Art. 168 CGP- ni se indicaron los hechos que se pretende demostrar con ellas.

4. La parte demandada, ni contestó la demanda, ni aportó, ni solicitó pruebas.

5. Pruebas que se decretan de oficio.

5.1. Requerir bajo los apremios legales, al señor Director (a) del Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander –IDESAN-, para que, haga llegar al proceso de la referencia, **en un plazo no mayor de tres (3) días** contados a partir del día siguiente del recibo de la necesaria comunicación que se hará por la Secretaría de la Corporación, certificación sobre el número y cuantía de los contratos de mutuo o préstamos otorgados al señor Fabián Rolando Méndez, - en los años 2016 , 2017, 2018, 2019 y 2020 a la fecha.

5.2. Requerir bajo los apremios legales, al señor director o gerente de IDESAN, gerencia@idesan.gov.co para que, certifique, con destino a este proceso: a) cuáles fueron los requisitos y condiciones exigidos al señor Fabián Rolando Méndez Cáceres para otorgarle los créditos cuya certificación y copia se solicita en el ítem anterior;

b) Certificar si éstos requisitos son los mismos que se exigen en las líneas de crédito destinados a los servidores públicos usuarios de esa Institución, y en calidad de qué se otorgaron dichos préstamos al señor Fabián Rolando Méndez.

c) Si es frecuente que en una misma persona, recaiga el número de contratos de mutuo o préstamos como los celebrados con el señor Méndez Cáceres.

c) Quién sirvió de fiador de haberse hecho necesario, o cómo se respaldan los préstamos otorgados al señor Méndez Cáceres a que

¹⁹ Exp. Digital. Fol. 19. Memorial del 25.08.2020 2020-00642-00

se refiere la solicitud o requerimiento del punto 5.1. de este acápite de pruebas.

5.3. Oficiar por la Secretaría del Tribunal, al señor secretario o Señora Secretaria de la Asamblea Departamental de Santander, secretariageneral@asambleadesantander.gov.co para que allegue con destino al proceso de la referencia:

a) copia de las actas de posesión como Diputada de Santander, de la aquí demandada, periodos 2016-2019 y 2020-2023 con los soportes o formularios E-26 que acreditan su elección en tal condición.

b) Informar al proceso de la referencia si la señora Marggy Carolina Rangel Bueno, al momento de su posesión allegó copia de su registro civil de matrimonio y, en su defecto, solicitársela a la señora Diputada para que la allegue al proceso.

Tercero: Cumplido el término otorgado al señor Director de IDESAN- y al señor Secretario de la Asamblea Departamental de Santander para que respectivamente den respuesta al requerimiento, **reingrese** el expediente al Despacho Ponente para decidir si hay necesidad del trámite de incidente de desacato a orden judicial o disponer sobre la intervención de que habla el Art. 12 de la Ley 1881 de 2018.

Cuarto: Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

**Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, 14 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

**REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL AL JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Exp.6800123333000-2020-00839-00

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
SANTANDER
santander@defensoria.gov.co
adrmartinez@defensoria.edu.co

Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
RUITOQUE S.A. E.S.P.
escribanos@ruitoqueesp.com
EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS VEOLIA S.A.
E.S.P.
aseo-bucaramanga.con@veolia.com
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN
S.A.S. E.S.P.
info@gironesp.com
gironsaesp@gmail.com

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
sspd@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
dtoriente@superservicios.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Tema: La competencia funcional para conocer un proceso en primera
instancia, no se pierde por la vinculación de oficio
de un tercero al trámite judicial/
Perpetuatio Jurisdictionis.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, en síntesis¹, se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, así como los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, con ocasión del (i) cobro de

¹ Exp. Digital. 02. DEMANDA Y ANEXOS - MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CIUDELA NUEVO GIRON.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto declara la falta de competencia y devuelve el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 6800123333000-2020-00839-00

servicios no prestados, (ii) cobro excesivo y (iii) la aplicación de altas tarifas para el cobro del consumo del servicio de acueducto en el sector de Ciudadela Nuevo Girón -Municipio de Girón-, donde reside en su mayoría población vulnerable víctima de desplazamiento forzado y víctimas de la ola invernal.

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la determinación de la competencia funcional

En aras de determinar la competencia por el factor funcional, se observa que la demanda se dirige exclusivamente contra: 1) la Empresa de Servicios Públicos Ruitoque S.A. E.S.P, 2) la Empresa de Servicios Públicos Veolia S.A. E.S.P, 3) la Empresa de Servicios Públicos Girón S.A.S. E.S.P y, 4) el Municipio de Girón, quienes, en concepto del demandante, son las llamadas a responder por ser las presuntas transgresoras de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios y que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por auto del 31.08.2020² el juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga dispuso simultáneamente, vincular oficiosamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por considerar que le *“podría asistir interés en las resultas del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que dentro de sus funciones está la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos además de haberse agotado el requisito de procedibilidad previo para demandar”* invocando los Arts. 144 y 161 numeral 4 del CPACA; y, Por tratarse de una autoridad del orden Nacional, remitir las diligencias a esta Corporación para que asuma conocimiento.

No obstante, la suscrita considera que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto en primera instancia, por las siguientes razones: **i)** En los términos del Art. 27 del CGP, aplicable a este trámite por expresa remisión de Art. 44 de la Ley 472 de 1998, *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso”* en consecuencia **la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de una persona con fuero especial** -como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por ser autoridad del orden nacional- y **ii)** la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos³, ha explicado

² Exp Digital. 03. AUTOS - 2020-0150 AUTO VINCULA SUPERSERVICIOS Y REMITE POR COMPETENCIA AL TAS.

³ Corte Constitucional. - Auto 112 de 2006, Auto 278 de 2006 y Auto 287 de 2007, entre otros.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto declara la falta de competencia y devuelve el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 6800123333000-2020-00839-00

“que el juez a quien deben repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial entrar a hacer un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental pues ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.”⁴.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el numeral 10° del Art. 155 del CPACA⁵, se

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que continúe conociendo del trámite reparto, previa las anotaciones de rigor en el Sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

⁴ Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

⁵ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
POR PAGO REALIZADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA

Exp. No. 680012333000-2018-00754-00

- Parte ejecutante:** **NORBERTO ARDILA ARDILA** con cédula de ciudadanía Nro. 5'741.782
Correo electrónico:
ardilaabogados@gmail.com
- Parte ejecutada:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Correo electrónico:
Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Medio de Control:** **EJECUTIVO**

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada mediante memorial allegado por vía electrónica, señala que con la Resolución Nro. SUB93619 del 17.04.2020, se dio cumplimiento al fallo que sirve de base como título ejecutivo¹. En tal sentido, solicita dar por terminado el proceso de la referencia, se levanten las medidas cautelares, o en su defecto, se tenga como cumplimiento parcial, para el momento de aprobar la liquidación del crédito, adjuntando como prueba copia de la mencionada resolución, sin allegar constancia del pago de los valores reconocidos en la misma.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E:

- Primero.** **Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por COLPENSIONES y de los documentos allegados obrantes a los folios 146 a 155.
- Segundo.** **Requerir a la entidad ejecutada – COLPENSIONES**, para que allegue dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, constancia de pago de los valores reconocidos en la Resolución Nro. SUB93619 del 17.04.2020. Así

¹ Fols.146 a 155

mismo, para que aporte certificación salarial de lo devengado por el señor **Norberto Ardila Ardila** con cédula de ciudadanía Nro. 5'741.782 durante el periodo comprendido entre 31.08.2009 al 31.08.2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

**Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**